

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
en representación del consumidor
Víctor Fernández Molina
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0402

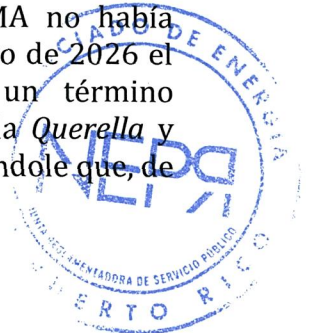
ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de diciembre de 2025, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación del consumidor Víctor Fernández Molina ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegado incumplimiento con la *Ley de Transformación y Alivio Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, y la *Ley de Política Pública Energética*, Ley Núm. 17-2019. En la misma, la OIPC alega, en síntesis, lo siguiente: (a) desde el 17 de febrero de 2025, el Querellante confronta problemas de alto voltaje en su residencia; (b) LUMA asignó el caso número A25021700100, además de una querella relacionada con vegetación; (c) a pesar de múltiples gestiones del Querellante y referidos formales de la OIPC entre septiembre y noviembre de 2025, el problema no ha sido corregido, habiendo transcurrido 308 días desde la reclamación inicial; y (d) un electricista certificado realizó pruebas de voltaje en la residencia, las cuales arrojaron lecturas de aproximadamente 260/130/130 voltios, lo que sugiere condiciones anormales. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) una tabla relacionada con gestiones realizadas por la Querellante con relación a la querella ante LUMA; (b) una prueba de medición de voltaje; (c) y fotografías correspondientes a dicha prueba de voltaje.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 23 de diciembre de 2025 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 29 de diciembre de 2025 el Querellante, representado por la OIPC, presentó *Moción Notificando Querella y Citación a la Parte Querellada por Correo Electrónico* informando que el 29 de diciembre de 2025 había enviado a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. El Querellante anejó evidencia del envío por correo electrónico. Así pues, el término de veinte (20) días establecido y concedido para que LUMA contestara la *Querella* comenzó a discurrir el 29 de diciembre de 2025 y venció el 18 de enero de 2026. Sin embargo, expirado dicho término, las Querelladas no habían presentado su alegación responsiva ni solicitado una extensión del término dispuesto para ello. En vista de ello, el 26 de enero de 2026 el Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* toda vez que, transcurrida más de una semana desde el vencimiento del término, LUMA no había presentado su alegación responsiva. En atención a lo anterior, el 27 de febrero de 2026 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo a las Querelladas un término improrrogable de cinco (5) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no debía anotarse la rebeldía en su contra; apercibiéndole que, de



no mostrar causa y presentar la alegación responsiva dentro del término concedido, el Negociado de Energía le anotaría la rebeldía.

Así pues, expirado el término concedido sin que LUMA presentara su alegación responsiva o solicitara una extensión del término dispuesto para ello, el 26 de febrero de 2026 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* concediendo a LUMA un término improrrogable de cinco (5) días calendario para presentar alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no deba anotarse la rebeldía en su contra. El término concedido a LUMA venció el 3 de marzo de 2026, sin que las Querelladas hubieren dado cumplimiento a la *Orden* de 26 de febrero de 2026 o solicitado una extensión del término dispuesto para ello. Por lo tanto, en vista del incumplimiento de LUMA con las disposiciones reglamentarias y las órdenes del Negociado de Energía, el 7 de marzo de 2026 se expidió *Resolución y Orden*, notificada el 9 de marzo de 2026, anotando la rebeldía a las Querelladas, dando por admitidas las alegaciones afirmativas presentadas en su contra y señalando Vista Administrativa para el lunes, 6 de abril de 2026, a la 1:30 p.m.

oau No obstante lo anterior, el 9 de marzo de 2026 fue referido a la Oficial Examinadora suscribiente una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Prórroga* presentada por LUMA el 6 de marzo de 2026 en la que, entre otros extremos, solicita un término adicional de veinte (20) días para completar la investigación sobre las alegaciones de la *Querella*. Así pues, mediante *Resolución y Orden* notificada el 10 de marzo de 2026, el Negociado de Energía: (a) dio por cumplida la *Orden* notificada el 27 de febrero de 2026; (b) dejó sin efecto la anotación de rebeldía a las Querelladas y la admisión de las alegaciones afirmativas presentadas en su contra; y (c) dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 6 de abril de 2026. Asimismo, de conformidad con la *Sentencia* dictada el 5 de noviembre de 2025 por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en el caso de OIPC v. LUMA Energy, LLC, TA2025RA00296, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar el planteamiento de LUMA a los efectos de que la notificación de la *Citación* y de copia de la *Querella* por correo electrónico no es válida y que, por tanto, no se ha perfeccionado la jurisdicción sobre su persona; y concedió a las Querelladas un término adicional de veinte (20) días para contestar la *Querella* o presentar su alegación responsiva a la misma, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas todas las alegaciones en su contra.

Así las cosas, dentro del término concedido a las Querelladas para presentar alegación responsiva, el 26 de marzo de 2026 las partes presentaron *Moción Conjunta Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*. En la misma, las partes informan conjuntamente que, el 18 de marzo de 2026, personal de LUMA visitó el predio del Querellante, realizó mediciones de voltaje que arrojaron que el voltaje se encontraba en 262 voltios fase a fase, por encima de los parámetros. Se bajó el tap del transformador del punto C al punto A, tras lo cual se midió el voltaje nuevamente, arrojando un resultado de 252 voltios fase a fase, es decir dentro de los parámetros aceptados en la industria de servicio eléctrico.¹ A la *Moción Conjunta Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio* las partes anejaron fotografías y correos electrónicos relacionados con los trabajos realizados. Así pues, las partes solicitaron conjuntamente el desistimiento sin perjuicio de la *Querella*.²

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”³ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.⁴ Con relación a la naturaleza del

¹ *Moción Conjunta Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*, ¶1.

² *Id.*, ¶2.

³ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

⁴ *Id.*, Sección 4.03(B).



desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁵

En este caso, mediante escrito firmado por el Querellante y por las Querelladas, presentado el 26 de marzo de 2026 e intitulado *Moción Conjunta Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*, ambas partes informaron al Negociado de Energía, de forma clara y expresa, que LUMA “[...] se visitó el predio del Querellante”, midió el voltaje, el cual se encontraba por encima de los parámetros; “[s]e bajó el tap del transformador del punto C al punto A. Luego se midió el voltaje el cual se encontraba en 252 voltios fase a fase, dentro de los parámetros aceptados en la industria de servicio eléctrico.”⁶ y solicitaron conjuntamente al Negociado de Energía que dé por desistida la *Querella*, sin perjuicio.⁷ Ello constituye un desistimiento expreso del Querellante y una anuencia expresa al desistimiento por LUMA. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo que no existe impedimento para que acoger el desistimiento voluntario del Querellante.

III. Conclusión

Por consiguiente, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento y se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

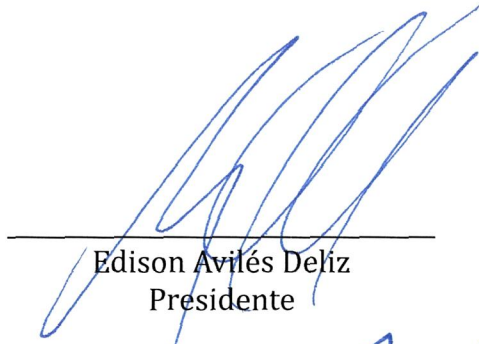
Notifíquese y publíquese.

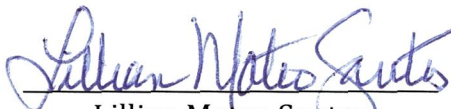
⁵ *Id.*, Sección 4.03(C).


⁶ *Moción Conjunta Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*, *Op Cit.*, ¶1.

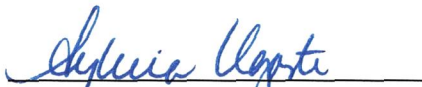
⁷ *Id.*, ¶2.





Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico además que el 13 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0402 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: michelle.acosta@lumapr.com; contratistas@jrsp.pr.gov; vfernan_22@hotmail.com y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

**OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
LIC. BEATRIZ P. GONZÁLEZ ÁLVAREZ
LIC. WILLIAM RODRÍGUEZ LUGO
500 ROBERTO H. TODD
SAN JUAN, PR 00907-3941

VÍCTOR FERNÁNDEZ MOLINA
BRISAS DEL RÍO
CALLE LA PLATA #60
MOROVIS, PR 00687

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

